Exp. 353-2013-00276
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0282

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 353-2013-00276
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2025

[redacted], imputado y civilmente demandado; Transporte Comercial [redacted], entidad constituida según las Leyes de la República, [redacted], tercera civilmente demandada; y Seguros Sura, S. A., [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00154, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], la entidad aseguradora Seguros Sura, y Transporte Comercial [redacted], en calidad de tercero civilmente responsable, a través de [redacted], abogado privado, en contra de la sentencia número 357-2022-SSEN-00027, de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa la Mata, provincia Sánchez Ramírez. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO**: Condena al imputado al pago de las costas. **CUARTO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que*

> *quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. Para mejor entendimiento del caso conviene precisar que el 30 de junio de 2015, el Juzgado de Paz de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, emitió la sentencia núm. 50-2015, mediante la cual declaró al señor [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, letra c) y d), 61 y 65 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión suspensiva, visitando el cuerpo de bombero del municipio de Cotuí una vez al mes y una multa de tres mil pesos (RD$3,000.00); a su vez, lo condenó, conjunta y solidariamente, con la compañía Transporte Comercial [redacted], al pago de una indemnización por la suma de un millón seiscientos mil pesos (RD$1,600,000.00), en favor de los señores [redacted]; así como al pago de un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00), a favor de [redacted], por las lesiones físicas y los daños emocionales, morales y económicos, sufridos como consecuencia de las secuelas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dejadas por el accidente acontecido, decisión que fue recurrida en apelación por el imputado.

1.3. En fecha 13 de octubre de 2016, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00386, a través de la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia núm. 50/2015, de fecha 30 de junio de 2015, por el señor [redacted], imputado, [redacted], tercero civilmente demandado, y Seguros Sura, entidad aseguradora, y confirmó la decisión, la cual fue recurrida en casación por la parte imputada.

1.4. En fecha 4 de julio de 2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 806, declaró con lugar el recurso interpuesto por la parte imputada, casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

1.5. Como consecuencia del envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 octubre de 2019, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de Santiago, acogió el recurso interpuesto por el señor [redacted], la razón social [redacted], y Seguros Sura, como entidad aseguradora, en consecuencia, revocó la sentencia núm. 50/2015, de fecha 30 de junio de 2015, y ordenó el envío del expediente y piezas que lo sustentan al Juzgado de Paz del Municipio de Villa La Mata, para que un juez (a) distinto conozca un nuevo juicio.

1.6. El Juzgado de Paz del Municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, apoderado del nuevo juicio, mediante sentencia penal núm. 357-2022-SSEN-00027, de fecha 18 de mayo de 2022, declaró al ciudadano [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, letras c) y d), 61 y 65 de la Ley núm. 241, en perjuicio de los señores [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión suspensiva condicionalmente. En el aspecto civil, lo condenó, en su calidad de conductor del vehículo, y a [redacted], en su calidad de propietario, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), en favor y provecho de los señores [redacted], en

representación de los menores de edad de iniciales D. M. y F.; y al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00), en favor del señor [redacted], declarándolas común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía aseguradora Seguros Sura, S.A.

1.7. Fue depositado un escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de septiembre de 2023.

1.8. Fue depositado, además, el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], padres de los menores de edad de iniciales [redacted] y [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de septiembre de 2023.

1.9. En la audiencia de fecha 30 de octubre de 2024, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01506, dictada por esta Sala el 26 de septiembre de 2024, fueron escuchados los Lcdos. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted],

actuando en representación de [redacted]; Transporte Comercial [redacted]; y Seguros Sura, S. A., parte recurrente en el presente proceso, quienes concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos que se haga constar en acta de audiencia que de manera incidental estamos solicitando la extinción de la acción penal en virtud de lo que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso que inició en fecha 14 de enero del año 2013. De manera principal, tal como está en el escrito, vamos a solicitar. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, Transporte Comercial [redacted], tercero civilmente demandado y Seguros Sura, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00154 de fecha 24 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y luego de admitido, procedan a dictar directamente la sentencia del caso, donde sea descargado el imputado, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, conforme a las disposiciones del articulo 427 numeral dos (2) literal A del Código Procesal Penal dominicano.*

1.10. Los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera

siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 20 de septiembre de 2023, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación de la parte recurrente, en vista de que la Corte actuó apegado a la ley y obedeciendo todos los medios de prueba que verificó del Juzgado de Paz de Villa las Matas. Segundo: Que sea confirmada la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00154, de fecha 24 de mayo de 2023, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Tercero: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados postulantes. Con relación a la prescripción que sea rechazado, en vista de que este proceso nunca ha habido culpa de la parte querellante del alargamiento del proceso, ha sido parte del sistema, nosotros siempre hemos estado pendiente en cada uno de los pasos que ha dado este proceso, que ha dado dos recorridos en las jurisdicciones que le corresponde y la parte querellante y víctima siempre hemos estado pendientes y actuando en base a cada requerimiento que nos ha solicitado la justicia, máxime aun honorables, la extensión del proceso que ellos se refieren ha sido un proceso que ha tenido una trayectoria a lo largo y a lo ancho, porque primero fue casado con envió y luego ahora recurrido aquí, la parte querellante, la parte civil siempre ha tenido un interés, nunca han dejado ni abandonado la acción pública en este caso.*

1.11. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], padres de los menores de edad de iniciales [redacted] y [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Con relación a la extinción ya los colegas han manifestado, esto ha sido un proceso que inició en el 2013, un proceso que ya estuvo aquí, que esta honorable Suprema Corte de Justicia mandó a conocerse mediante la Corte de Apelación de Santiago, y la Corte de Apelación de Santiago mandó a que se celebrara un nuevo juicio y de nuevo estamos aquí en la Suprema Corte de Justicia; nos vamos a permitir concluir de la siguiente manera: Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por las partes recurrentes. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia 203-2023-SSEN-00154, de fecha 24 de mayo de 2023, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Tercero: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en favor de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted].

1.12. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *Transporte*

Comercial [redacted] y Seguros Sura, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00154, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que estamos frente a una decisión que refrendó el fallo del tribunal de primer grado, sobre la base de la correcta labor jurisdiccional y legal llevada a cabo por los jueces de instancia, conforme a los fundamentos que rigen el proceso penal, y en apego a derechos y garantías plasmadas en nuestra constitución. Con respecto al planteamiento de extensión de la acción penal, por la duración máxima del proceso penal, solicitamos su rechazo en virtud de que la parte recurrida ha explicado de forma magistral cuáles han sido los elementos que han incidido para que este proceso se retarde. Tercero: En cuanto al aspecto civil del presente caso, lo dejamos a la consideración de este tribunal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 353-2013-00276
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2025

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Asuntos incidentales

2.1. Los representantes legales de la parte recurrente solicitaron, de manera incidental, que sea declarada la extinción de la acción penal del proceso, en virtud de lo que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, el cual inició en fecha 14 de enero del año 2013.

2.2. Sobre el particular, conviene reiterar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso.[1] Conforme a lo planteado por el recurrente, la Sala de Casación Penal comprueba, tras examinar las piezas del caso de

[1] Sentencia núm. TC/0214/15, del 19 de agosto de 2015.

que se trata, que el primer acto procesal fue el conocimiento de la medida de coerción, Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez el día el 4 de enero de 2013, fecha que será retenida con respecto al imputado como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

2.3. Tras establecer el punto de partida, la alzada verificará la procedencia o no de la solicitud formulada; siendo oportuno establecer, de manera previa, que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*.

2.4. Conviene precisar que, conforme las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigente al momento de ocurrir los hechos, la duración máxima de todo proceso es de tres (3) años; por su parte, el artículo 149 establece que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

2.5. Es evidente que la cláusula que se deriva de la letra del artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos, en materia penal, se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a consideración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el mismo es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio, meramente, a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas, conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

2.6. Sobre lo planteado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, en reiteradas ocasiones, que […] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme lo establece el Código Procesal Penal.[2]

2.7. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[3] que deben ser observados tres elementos fundamentales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: *1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales*; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de la Constitución garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

2.8. En el caso de que se trata, el estudio de las piezas del

[2] Sentencia del 8 de febrero de 2016, núm. 29, reiteradas mediante sentencias de fechas 5 de junio de 2017, núm. 9; 9 de abril de 2018, núm. 73 y 30 de agosto de 2019, núm. 89, entre otras de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[3] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C núm. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expediente pone de manifiesto que: a) la medida de coerción del imputado [redacted] fue conocida el 4 de enero de 2013. b) El Juzgado de Paz de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, dictó auto de apertura a juicio el 18 de noviembre de 2013, mediante resolución núm. 00035/2013. c) El 30 de junio de 2018, fue emitido fallo condenatorio mediante sentencia núm. 50/2015. d) No conforme con dicha decisión, la parte imputada recurrió en apelación en fecha 25 de mayo de 2016. e) El 12 de octubre de 2016 fue dictada sentencia en grado de apelación, mediante la cual fue confirmada la decisión condenatoria. g) En fecha 16 de noviembre de 2016, la parte imputada recurrió en casación, y en fecha 4 de julio de 2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró con lugar el recurso interpuesto, y envió el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación. h) La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00195, de fecha 3 de octubre de 2019, ordenó un nuevo juicio. i) Como consecuencia del envío, el Juzgado de Paz del Municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, el 18 de mayo de 2022, condenó nuevamente al imputado. j) No conforme con dicha decisión la parte imputada recurrió, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual, mediante sentencia núm. 203-2023-SSEN-00154, de fecha 24 de mayo de 2023, confirmó la sentencia del tribunal de primer grado. k) Sentencia que a su vez fue recurrida en casación por el imputado en fecha 25 de agosto de 2023.

2.9. La Sala de Casación Penal comprobó, al revisar las piezas que forman parte del expediente, así como las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente proceso, que parte de la dilación fue a causa de varias suspensiones para citar al imputado, a la parte civilmente demandada y a la entidad aseguradora, para citarlos a domicilio desconocido, para requerir la presentación del imputado, citar a los testigos; advirtiendo esta alzada, además, que durante el proceso trascurrió el tiempo relativo al cese de labores judiciales y administrativas a causa de la pandemia, pues el Consejo del Poder Judicial, mediante resolución núm. 002-2020, de fecha 19 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y, por vía de consecuencia, los plazos procesales, registrales y administrativos, ante la declaración del estado de emergencia por el COVID-19; quedando aprobado el plan de labores mediante resolución núm. 004-2020, siendo reanudados los plazos

procesales el 6 de julio de 2020, de igual modo, quedó evidenciado que el solicitante, ha hecho uso de las vías recursivas que establece la norma; circunstancias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo, máxime cuando se observa que los aplazamientos fueron realizados a los fines de garantizar la tutela de los derechos de la partes del proceso, garantía que le asiste por mandato de la Constitución y la ley.

2.10. Resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción, el 4 de enero de 2013, hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas en favor de las partes; que al no poder atribuirse falta a las partes o al sistema de justicia, es evidente que el retardo responde a circunstancias que escapan a su control, de tal manera que no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente.

2.11. Ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un

plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa; criterio reiterado por el Tribunal Constitucional dominicano, al establecer que: "[…] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial"; que al no evidenciarse retraso del proceso atribuido al sistema de justicia o a alguna de las partes, procede el rechazo del incidente planteado.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

3.1. Los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. articulo 426.3 C. P.*

3.2. En el desarrollo del medio propuesto, los recurrentes arguyen, lo siguiente:

> *[…] Del análisis de la sentencia impugnada resulta obvio que la misma resulta manifiestamente infundada pues además de que ofrece una motivación insuficiente a los reclamos planteados en el recurso apelación, la poca*

fundamentación de la misma es francamente errada y contraria a los principios que gobiernan el proceso penal lo que provoca que la misma adolezca de una motivación manifiestamente infundada. En efecto, al planteamiento realizado en el recurso de apelación de que en el presente caso se violaron derechos fundamentales a los hoy recurrentes en el sentido de que, a pesar de que las pruebas a cargo no dieron al traste con la culpabilidad de nuestro representado, el señor [redacted], recordamos que en este proceso se han celebrado dos juicios de fondo, en ambos se ha incurrido con los mismos vicios, no se ha fallado conforme a las pruebas presentadas, pues se le declaró culpable sin que se presentaran las pruebas suficientes de lugar, vimos que no se pudo probar la acusación presentada por el Ministerio Público, en el sentido de que las declaraciones de los testigos a cargo resultaron insuficientes, tal como se pudo evidenciar con las declaraciones de [redacted], quien estableció que iba para su casa con sus dos hermanos atrás en una motocicleta, camino a Cevicos, que cuando va saliendo de una curva, venía una patana y sucede el impacto, que no supo quién era, que al momento no lo vio, que luego del impacto cayó para una cuneta y se dio cuenta de que su hermana estaba tirada, que cuando se va a salir de una curva no se sabe lo que viene, que no sabe decir a la patana que venía la patana, entre otras cosas, de estas declaraciones se coligen varios puntos: que transitaban tres personas en una motocicleta, lo que está expresamente prohibido por la ley, que no vio al conductor de la patana, que no sabe la velocidad a la que iba, que si no pudo ver lo que venía, era por el exceso de velocidad a la que transitaba, en fin una serie de detalles que fueron pasados por alto por

la magistrada, y que fueron pasados por alto, tanto por el a quo como por la Corte a qua; en relación al testigo [redacted], testigo víctima y querellante, declaró que venía una patana delante de él, color blanco, le tocó bocina porque iba a rebasar, y cuando le pasó él aceleró, logro rebasarle y ahí sucede el impacto, entre otras cosas, de estas declaraciones se determinó que transitaba a exceso de velocidad, de igual forma no se pudo establecer las circunstancias exactas, toda vez que dijo que no sabe cómo sucedió el impacto, descartándolo de pleno; de esto, surgió la duda respecto a decretar a cargo de quien estuvo la responsabilidad penal y que causó efectivamente que sucediera el siniestro, pues con estas declaraciones el tribunal se encontraba en la imposibilidad material de determinar cómo aconteció el accidente realmente, quedó un punto claramente establecido, y fue el hecho de que en la motocicleta transitaban tres personas, evidentemente debido a este hecho [redacted] no pudo maniobrarla pues iba acompañado de sus dos hermanos, […] Hechos que fueron pasados por alto tanto por el a quo como por la corte que evaluó el presente recurso, olvidando ponderar de manera armónica y en conjunto todos los elementos probatorios, ciertamente esta decisión no contiene un solo motivo respecto a cuales fueron las razones ponderadas para fallar como en el caso de la especie, no había forma de llegar a dicha conclusión, si nos remitimos a las declaraciones de los testigos, vemos que no se acredita la supuesta imprudencia e inobservancia de la ley al conducir a exceso de velocidad, hecho este no probado o acreditado mediante elemento de prueba alguno, tenemos que la decisión impugnada presenta ilogicidad manifiesta, al no haberse tomado en cuenta la duda creada por las

declaraciones de la testigo a cargo. Vimos cómo tanto el a quo como la Corte a qua, en todo momento partieron de que la falta cometida por el imputado fue la única causa generadora del accidente, incluso vemos que los hechos que se presentaron en la acusación, a la que se adhirieron los actores civiles y querellantes, ni siquiera se verifica una formulación precisa de cargos, no se detalló en que consistió la pretendida falta cometida por el imputado, de ahí que se violentó la normativa al respecto, de manera particular los principios rectores y fundamentales del debido proceso penal, garantía que establece que toda persona tiene derecho a conocer con detalle tanto de los hechos, como de la imputación de que se le acusa. Los jueces a qua pasaron por alto nuestros argumentos, señalamos que estuvimos frente a un juicio repleto de vicios que provocaban la nulidad de la sentencia por encontrarnos frente a una acusación inconcreta como ha ocurrido en el caso de la especie, siendo así las cosas y no habiéndose probado tal acusación, el señor [redacted] *debió ser absuelto, tal como le planteamos en nuestras conclusiones al fondo, operaba el descargo nueva vez por no haber demostrado la responsabilidad penal, tal como planteamos en nuestras conclusiones al fondo, las pruebas aportadas en el presente proceso no fueron suficientes para establecer con el nivel de certeza que exige el artículo 338 del C. P. P., la responsabilidad penal del imputado a lo que se le añade que ni siquiera se pudo establecer las circunstancias concretas con que se produjo el accidente, tomando como base las declaraciones contradictorias y ambiguas que rindió el único testigo a cargo, siendo así las cosas, no se demostró la falta, por vías de consecuencia no se probó la acusación, además de que fueron tergiversados los hechos de forma y*

manera que a pesar de la insuficiencia de pruebas para establecer la responsabilidad penal del imputado, se decretó su culpabilidad. Contestan los jueces a qua en el párrafo 8 de la sentencia transcribiendo lo ya expuesto por el a quo para luego desestimar nuestros medios, rechazándolos por carecer de sustento según ellos aun cuando quedó evidenciado que no se motivó las razones ponderadas para condenar a nuestro representado, en ese sentido entendemos que debe evaluarse nuestro recurso de casación y ponderar justamente lo acreditado en el a quo, toda vez que nuestros medios fueron desestimados sin ninguna motivación al respecto, dejando así los jueces carente de motivos su decisión, ciertamente se evidenció una errónea valoración de las pruebas, vicio que no ponderó la corte al momento de ponderar nuestro recurso. En relación al segundo y tercer medios en el que invocamos, en un primer plano que se fijó una sanción en la que no se explicó cuáles fueron los parámetros ponderados para imponerla, por lo que resulta inexplicable que se asignara a título de indemnización la suma de dos millones setecientos mil pesos (RD$2,700,000.00) desglosados de la manera siguiente: la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) a favor de [redacted] y [redacted], y la suma de un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00) a favor de [redacted], por daños materiales, físicos y morales, por ejemplo, respecto a los daños materiales, no sabemos en base a cuales pruebas, pues se pudo evidenciar que la matrícula de la camioneta por la cual reclamaba era propiedad de otra persona, en ese tenor carece de base legal y probatoria dicha suma, toda vez que estando la matrícula a nombre de otra gente, era imposible asignarle una suma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de dinero por ese concepto, si nos remitimos a la página 20 de la sentencia del a quo, lo que se valoró fue la copia de una marbete de la camioneta conducida por [redacted], e indica la magistrada que a través de ese medio probatorio se verifica que la camioneta marca Toyota, modelo Pick Up, placa L124365, se encontraba asegurada por la entidad Unión de Seguros, ahora bien, este fue el único elemento probatorio que se aportó, no vimos que se ponderara en ninguno de los juicios de fondo, una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, que constituye la prueba idónea y con vocación a probar la titularidad o propiedad de un vehículo, por lo que carece de asidero jurídico y probatorio el asignar este exagerado monto por concepto de daños materiales, cuando no se acreditó que la referida camioneta fuese propiedad de [redacted], por tanto debe ser examinada por los jueces que ponderan en el presente recurso, por vía de consecuencia, resulta exagerada y totalmente desproporcionada al igual que la impuesta a las otras víctimas, punto que rechazó la corte en el párrafo 10 sin ninguna motivación dejando su sentencia manifiestamente infundada. Tampoco se valoró la actuación de la víctima en ninguna parte de la sentencia como posible causa generadora del accidente, por lo que entendemos que no hizo una correcta motivación de los hechos en su sentencia, los jueces del fondo están en la obligación de explicar la conducta observada por la víctima y si ésta ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia, establecer su proporción, pues cuando la falta del agraviado concurre con la falta del prevenido, debió el juzgador tomar en cuenta la incidencia de la falta, de modo que fijara el monto del perjuicio a reparar en proporción a la gravedad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respectiva de las faltas, es por todo ello que este tribunal de alzada debe verificar que ciertamente no se llevó a cabo una motivación en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas, la corte a qua se limitó a rechazar el planteamiento, dando un escueto e insuficiente, y por demás errado, razonamiento, procediendo a confirmar la sentencia recurrida, solo corrobora la postura del a quo, claramente se aprecia como erró la corte al entender como suficientes un testimonio tan incoherente e impreciso por el solo hecho de que trataba de una prueba lícita. Es por estas razones que sostenemos que las pruebas a cargo presentadas en el presente proceso no fueron suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, una vez que las pruebas testimoniales aportadas, y únicas pruebas con capacidad para establecer cuáles fueron las circunstancias en la que ocurrió accidente, fueron las testimoniales y estas fueron imprecisas, carecían de objetividad. Los jueces a quo rechazaron los medios de nuestro recurso, sin hacer la subsunción del caso, sin evaluar que no se ponderó de manera correcta la conducta de la víctima, no se valoró de manera correcta y detallada la participación de la víctima, quienes debieron tomar medidas de precaución, lo que hubiese evitado lo ocurrido; ciertamente, el a quo y la corte se limitaron en exponer que la falta fue del señor [redacted] de manejar de forma descuidada, sin especificar en la decisión, qué hecho constituyó torpeza o negligencia generadora del accidente por parte de nuestro representado. Tenemos que amén de que la juez obvió referirse a la mayoría de los puntos que debió referirse, de manera específica obvió tratar la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente. Por otro lado entendemos que, de todas formas, la condena penal impuesta en este

caso, no habiendo pruebas suficientes para imponer sanción, mucho menos que indujeran a retenerle alguna falta que vinculada con la ocurrencia del accidente ha sido un desacierto por parte de los juzgadores, ya que resulta evidente que en el caso que nos ocupa, la corte no estableció en las motivaciones de la sentencia de manera clara y manifiesta cuál fue la participación directa de nuestro representado, ni tampoco precisaron con claridad los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respeto de la culpabilidad del mismo y confirmar la sentencia que dictó el a quo. La decisión recurrida se encuentra carente de motivos, ya que no estableció las razones respecto al rechazo de los dos motivos planteados, toda vez que los magistrados de la Corte a qua no explicaron las razones paran confirmar dicha condena en el aspecto penal, la cual fue impuesta con un soporte legal probatorio insuficiente, como ya hemos señalados en párrafos anteriores, en el sentido de que se declaró la culpabilidad de nuestro representado aun cuando no se encontraron reunidas las condiciones para ello, como lo hubiese sido haberlo hecho fuera de toda duda razonable, razón por la cual decimos que no se encuentra motivada dicha decisión, en ninguna parte de la sentencia los jueces a qua exponen lo relativo a la sanción. De este modo la corte no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, es evidente que en el caso que nos ocupa, no se estableció en las motivaciones de la sentencia de manera clara y manifiesta cuál fue la participación directa de nuestro representado, ni tampoco indicó la corte, con certeza, los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respeto de la culpabilidad del mismo de manera

que confirmara la sentencia del a quo.

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *[…] Al iniciar el análisis detenido de esta acción queda evidenciado que los recurrentes sustentan su acción impugnaticia sobre tres fundamentos, a saber: "Primer motivo: la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Segundo Motivo: falta de motivación respecto a la conducta de la víctima: tercer motivo falta de motivación en la imposición de la indemnización"; luego de ponderar detenidamente el escrito de apelación de referencia y los motivos en los contenidos, en torno al primero de ellos, establecen los apelantes que el juez incurrió en irregularidades, pésima aplicación de las normas legales, la carencia de motivos respecto a la valoración dada a cada elemento probatorio, los cuales resultaron insuficientes como para sostener la acusación presentada; que en cuanto a la prueba testimonial resulta contradictoria, ilógica e irrazonable para sustentar la acusación del órgano acusador, pues las declaraciones del testigo a cargo [redacted] quien además es víctima y querellante, no pudo establecer las circunstancias exactas del accidente, que dichas declaraciones están plagadas de parcialidad negativa por haber sido dadas por una persona que por razones obvias declararía en su propio provecho y beneficio, no se pudo establecer las circunstancias reales en las que sucede el accidente, dejando al tribunal en la imposibilidad material de determinar si la causa eficiente y generadora estuvo a*

cargo de [redacted] y en cuanto al testigo y víctima [redacted], de estas declaraciones se determina que transitaba a exceso de velocidad, así como tampoco pudo establecer las circunstancias exactas, toda vez que dijo que no sabe cómo sucedió el impacto, descartándolo de pleno; de las declaraciones anteriores, surge la duda respecto a decretar a cargo de quien estuvo la responsabilidad penal y que causó efectivamente que sucediera el siniestro, pues con estas declaraciones el tribunal se encontraba en la imposibilidad material de determinar cómo aconteció el accidente realmente. En cuanto al segundo medio, expone la parte recurrente que el tribunal de marras no valoró de manera correcta la participación de la víctima ya que el juez se refirió solo a la falta del imputado como causa generadora del accidente sin hacer distinción entre éste y las víctimas y debía establecer la proporción entre la supuesta falta cometida por el imputado y la cometida por las víctimas, en vista de que cuando la falta del agraviado concurre con la falta del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta del primero sobre la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas. En el tercer motivo del recurso, la parte recurrente se queja del monto de la indemnización; en ese sentido, sostiene que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, ya que no se explica en la sentencia, las razones para su imposición, ni cuáles fueron los parámetros que se utilizaron para determinar una condena civil ascendente al monto de dos millones setecientos mil pesos (RD$2,700,000.00), desglosados de la manera siguiente: la suma de un millón quinientos mil

pesos (RD$1,500,000.00) a favor de [redacted] *y* [redacted]*, y la suma de un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00) a favor de* [redacted] *a favor del reclamante; no consta en la sentencia un solo argumento tendente a fundamentar o explicar las razones ponderadas para imponer tan exagerado monto razones por las que solicitan a esta alzada la revocación de la sentencia apelada. Con respecto al primer motivo, esta corte es del criterio que al ponderar estas declaraciones en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano del primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente que fue la conducción, imprudente, descuidado y atolondrado sin el debido cuidado y circunspección del imputado* [redacted]*, momento en el que este hacía un rebase mientras transitaba en dirección Cevicos-Cotuí, impactó con la parte delantera derecha del vehículo que conducía, al vehículo que transitaba en la misma dirección, conducido por el señor* [redacted]*, en la parte trasera izquierda; y a su vez, se introdujo en el carril izquierdo e impactó a la motocicleta, conducida por* [redacted]*, quien transitaba en dirección Cotuí-Cevicos, donde consecuentemente, el vehículo conducido por* [redacted]*, perder el control, provocó que se saliera de la carretera e impactara contra una vivienda. Siendo esta la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata, y como resultado del accidente los menores de edad* [redacted] *y* [redacted]*, resultaron con las lesiones siguientes: Politraumatizada, fractura abierta de fémur izquierdo, fractura de rótula izquierda; estas lesiones curan*

antes de 790 y después de 760 días; presenta lesión permanente por acortamiento de extremidades inferior izquierdo en un 60%; a consecuencia de la lesión sufrida en toda la marcha caminar y movimiento activos del miembro; lesión permanente por incapacidad en un 80% para la flexión de la rodilla como consecuencia de la fractura de la rodilla izquierda; y politraumatizado, herida contusa en región anterior de muslo izquierdo; estas lesiones curan antes de 360 días y después de 330 días. Por otro lado, el señor [redacted] resultó con las lesiones siguientes: Politraumatizado, fractura abierta externo distal humero izquierdo, herida anfractuosa interna de humero izquierdo; estas lesiones curan antes de setecientos noventa (790) días y después de setecientos sesenta (760) días. Lesión permanente por solución de continuidad con pérdida de hueso humero brazo izquierdo, como consecuencia a la fractura sufrida. Este daño ha producido un acortamiento del miembro superior izquierdo con pérdida de la función en un ochenta (80%) por ciento. En ese orden, el juzgado de la primera instancia sustenta su sentencia sobre las pruebas a cargo producidas en el plenario, específicamente las declaraciones de los testigos a cargo, quienes coinciden en establecer el lugar, fecha y hora en que ocurrió el accidente e identifican el vehículo que les impactó. En el caso de la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por la juzgadora de la primera instancia, así como la relación establecida por él entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito

juzgado. En estas condiciones, el medio planteado debe ser descartado. En un segundo medio para impugnar la decisión del primer grado, estos sujetos recurrentes aducen falta de motivación respecto a la ponderada conducta de la víctima y su participación en la generación del accidente; sin embargo, la sentencia objeto del presente recurso el Tribunal a quo estableció a quien es imputable la falta, no pudiendo retener alguna en contra de la víctima; por lo que no podía el órgano de origen ponderar falta que no le fuere atribuida solo al procesado; en ese orden, no se percibe ninguna vulneración a la norma denunciada careciendo de asidero jurídico este tercer motivo formulado en crítica a la sentencia del primer grado, por lo cual debe ser rechazado y con él, el recurso que lo contiene. En relación al reclamo aducido por la parte recurrente en el tercer motivo de su recurso en relación a la motivación y al monto de la indemnización impuesta, del estudio hecho a la sentencia impugnada, la corte observa que la juez a qua ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de dicha indemnización en beneficio de las víctimas conforme a las lesiones sufridas a consecuencia del accidente; en ese sentido, la corte estima, que el monto indemnizatorio establecido en la suma global de RD$2,700,000.000.00 (dos millones setecientos mil pesos con 00/100), resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante.

V. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. El imputado [redacted] fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión suspendidos, condicionalmente, en su totalidad, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, letras c) y d), 61 y 65 de la Ley núm. 241, en perjuicio de los señores [redacted], y [redacted]. Y, en el aspecto civil, lo condenó, en su calidad de conductor del vehículo, y a [redacted], en su calidad de propietario, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), en favor de los señores [redacted] y [redacted], en representación de los menores de edad de iniciales D. M. y F. [*Sic*]; y al pago de un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00), en favor del señor [redacted], declarándolas común y oponible dentro del límite de la póliza a la compañía aseguradora Seguros Sura, S. A., decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

5.2. Los recurrentes, [redacted], [redacted] y la entidad Seguro Sura, S. A., alegan en su único medio de casación que las motivaciones dadas por la Corte *a qua* resultaron insuficientes frente a los reclamos planteados en el recurso de apelación,

en razón de que confirmó la sentencia del tribunal de primer grado sin tomar en cuenta que conforme a lo manifestado por el testigo [redacted], el imputado no fue el responsable de la causa generadora del accidente, debido a que ese testigo transitaba con tres personas en una motocicleta, lo cual está prohibido, y que este iba a exceso de velocidad, puesto que expresó que no pudo ver el conductor de la patana. Alegan, además, que esa instancia judicial rechazó sus pretensiones sin hacer la subsunción del caso, sin evaluar el hecho de que no fue ponderada, de manera correcta, la conducta de la víctima ni su participación, quienes debieron tomar medidas de precaución, lo cual habría evitado lo ocurrido.

5.3. Sostienen, además, que esa alzada no explicó cuáles fueron los parámetros ponderados para imponer un monto indemnizatorio tan desproporcional, y además fijar un monto por daños materiales a favor de [redacted], cuando la matrícula de la camioneta en la que transitaba era propiedad de otra persona. Critica, de igual modo, la pena impuesta, sobre la base de que fue fijada con un soporte legal probatorio insuficiente, y que fue declarada su culpabilidad aun cuando no se encontraron reunidas las condiciones para ello.

5.4. Con relación al primer aspecto propuesto, relativo a la

insuficiencia de motivación frente a los reclamos propuestos en el recurso de apelación, la alzada constata, tras analizar la sentencia emitida por la Corte *a qua*, que ante esa instancia judicial fueron planteados tres medios, a saber: primer medio: la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en lo referente a la valoración probatoria, para lo cual establecieron que el tribunal de primer grado incurrió en irregularidades y pésima aplicación de las normas, pues a su parecer las pruebas resultaron insuficientes para sostener la acusación. Como segundo medio propusieron la falta de motivación con respecto a la conducta de la víctima, pues al decir de estos, solo fue valorada la falta del imputado; y en el tercer motivo alegaron la falta de motivación en la imposición de la indemnización.

5.5. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que la jurisdicción de apelación, al contestar los medios propuestos, estableció, con respecto del primero, que el tribunal de primer grado dejó sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente que fue la conducción imprudente, descuidada y atolondrada sin el debido cuidado y circunspección por parte del imputado [redacted], momento en el que este hacía un rebase mientras transitaba en dirección Cevicos-Cotuí,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por lo cual impactó, con la parte delantera derecha del vehículo que conducía, al vehículo que transitaba en la misma dirección, conducido por el señor [redacted]; y, a su vez, se introdujo en el carril izquierdo e impactó a la motocicleta guiada por el señor [redacted], quien transitaba en dirección Cotuí-Cevicos, donde consecuentemente, el vehículo conducido por [redacted], al perder el control, provocó que se saliera de la carretera y chocara contra una vivienda, siendo esta la causa generadora del accidente, lo cual trajo como consecuencia las lesiones sufridas por las partes.

5.6. Con relación al segundo medio, esa instancia judicial estableció que no advertía la alegada vulneración, puesto que el tribunal de primer grado determinó a quien era atribuible la falta, no pudiendo retener alguna en contra de la víctima. Y, en cuanto al tercer medio, manifestó que la jurisdicción de juicio ofreció motivos razonables para la imposición del monto indemnizatorio, y que el mismo estaba acorde con los daños ocasionados a las víctimas, debido a la falta cometida por el imputado, y que tomando en cuenta el real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resultaba irracional ni exorbitante.

5.7. En la especie, la Sala de Casación Penal advierte, tras analizar y

ponderar la fundamentación contenida en la sentencia impugnada, así como los argumentos invocados por la parte recurrente, que los vicios denunciados por estos no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, y quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio confirmada por la Corte *a qua*, que el accidente de tránsito se produjo por el manejo imprudente, descuidado, atolondrado, sin el debido cuidado y circunspección del imputado [redacted].

5.8. Razonamiento con el cual se encuentra conteste la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, puesto que, lo retenido por las instancias previas, fue el resultado de la valoración probatoria realizada a las pruebas presentadas tanto por el órgano acusador como por la parte querellante, en especial las testimoniales, como lo son las declaraciones del señor [redacted], quien manifestó, entre

otras cosas: *ese día yo iba para mi casa, con mis dos hermanos atrás en una motocicleta, iba camino a Cevicos, cuando voy saliendo de una curva, venía una patana en mi carril y me impactó.*

5.9. De igual modo, el señor [redacted], quien conducía la camioneta envuelta en el accidente, estableció: *yo venía conduciendo de Cevicos a Cotuí, y venía una patana delante de mí, color blanco. Yo le toco bocina para que se dé cuenta que iba a rebasarle, y cuando le paso él acelera como para que no le rebase, logro rebasarle, estoy en mi carril derecho y entonces él intenta rebasarme y ahí me impactó. Me impactó que yo caí para una cuneta.* Y el señor [redacted] declaró*: en el frente de la casa los vehículos iban apareados, la curva está como a 300 metros de la casa, lo que pude percatarme que en el momento que iban llegando a la curva, no sé si iban en competencia o no al tiempo de llegar a la curva, la camioneta entra a su carril, y la patana la impacta por detrás en el lado, el patanista iba a rebasarle y la camioneta se vira, en ese mismo momento al patanista frenar pierde el control deslizándose la cola de la patana.*

5.10. Lo antes establecido permite determinar que la falta generadora del accidente fue, indefectiblemente, atribuible al imputado [redacted], tras haber cometido la imprudencia de intentar rebasar al señor [redacted], perder el control, salirse de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carretera e impactar a la víctima [redacted], y a una vivienda; de ahí su correcta valoración, en cumplimiento con las reglas de la sana crítica, la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos; por lo cual, el argumento objeto de examen debe ser desestimado.

5.11. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y a las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y en derecho los argumentos sustentados por la parte apelante.[4]

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0390 emitida el 27 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.12. En lo relativo al alegato de que el monto indemnizatorio impuesto resulta excesivo, contrario a lo argüido, del examen de las pruebas aportadas se colige que el mismo fue acordado conforme la magnitud de los daños recibidos por las víctimas, lo que fue corroborado con los certificados médicos aportados, y los gastos en los cuales incurrieron estos a raíz del accidente; y es que los daños sufridos, fueron la consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, pues conforme se aprecia en los certificados médicos, alguno de ellos quedaron con lesiones permanentes; y en cuanto al alegato de que no debió ser resarcido el señor [redacted], por daños materiales, es bueno establecer que, aun cuando quedó evidenciado que el vehículo no era de su propiedad, el mismo estuvo envuelto en el accidente, razón por la cual estima la alzada, que el tribunal de juicio acordó a los querellantes, constituidos en actores civiles, un monto indemnizatorio justo y conforme a la magnitud de los daños sufridos.

5.13. Con respecto a la crítica realizada a la pena impuesta, la alzada constata que la misma no fue planteada ante la jurisdicción de apelación, pero al tratarse de un asunto de orden público será analizado en esta fase.

5.14. Sobre el aspecto de la pena, conviene reiterar el criterio de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alzada, referente a que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad;[5] y en el caso en concreto, de conformidad con lo establecido por la jurisdicción de primer grado, la pena se encuentra dentro del rango requerido, pues el imputado fue condenado a seis (6) meses de prisión, y la pena prevista en el artículo 49 letras c) y d), de la Ley núm. 241, por el cual resultó condenado, es de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión, por lo cual procede el rechazo del aspecto de que se trata.

5.15. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por los recurrentes contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0000 de fecha 27 de diciembre de 20224, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales

6.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; en la especie, procede condenar al imputado y al tercero civilmente demandado al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones y declarar la oponibilidad de la decisión a intervenir a la entidad aseguradora Seguros Sura, S. A. dentro de los límites de la póliza.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7.2. De los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que, toda parte que sucumba será condenada en las costas y

que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal formulada por el recurrente [redacted], por los motivos expuestos en el desarrollo de la presente decisión.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], Transporte Comercial [redacted], y Seguros Sura, en contra de la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00154, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de mayo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones, haciéndolas oponibles a la entidad aseguradora, Seguros Sura, dentro

de los límites de la póliza y ordena la distracción de las civiles en favor de Lcdos. [redacted] y [redacted]; y los Lcdos. [redacted] y Lcdo. [redacted].

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]